



otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.

El artículo 10 de la referida Ley General de Aduanas dispone que la Administración Aduanera se encarga de la administración, recaudación, control y fiscalización aduanera del tráfico internacional de mercancías, medios de transporte y personas, dentro del territorio aduanero.

Asimismo, los artículos 164 y 165 de la citada Ley General de Aduanas disponen entre otros aspectos, que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera. Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad. La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, dispone que, las intendencias de aduana, a través de sus unidades de organización pertinentes, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras; sin perjuicio, que tratándose de las unidades de organización de la SUNAT que, conforme a lo previsto en su Reglamento de Organización y Funciones, tengan competencia en todo el territorio aduanero, ejercerán esta competencia de acuerdo con las funciones previstas en dicha norma.

De otro lado, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 15-94-EF establece que el pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.

Los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 15-94-EF establecen que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 15-94-EF, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paíta o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao. Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de Selva deberá realizarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto. La devolución a que se refiere el citado artículo 1, se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, sujetas a reglamentación a ser aprobada por Resolución de Economía y Finanzas.

De otro lado, la Ley N° 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-2001-EF, norma que establece los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO a través de una carta fianza bancaria o financiera.

Para hacer operativo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 15-94-EF cuando se realiza la numeración de

una declaración aduanera en las Intendencia de Aduana Marítima o Aérea del Callao, o de Paíta, en la que se invoca la aplicación del PECO (aplicación del beneficio mediante el ingreso indirecto de la mercancía a la zona de aplicación del Convenio) mediante la consignación en la declaración del trato preferencial internacional correspondiente; la liquidación de los tributos en dicha declaración se realiza de forma diferenciada:

- A) Por una parte, el monto de la liquidación sin considerar beneficio alguno.
- B) Por otra parte, el monto que corresponde a la liberación por la aplicación del PECO, el cual de llegar a pagarse se deposita en una cuenta temporal (denominada subcuenta especial) a la espera del resultado de la regularización de la mercancía en la Aduana de Destino.
- C) Finalmente, el monto que corresponde al pago de los tributos que si se deben pagar aún considerando los beneficios del PECO (A – B = C). Este monto está fuera de la aplicación del beneficio y se deposita en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

En caso no se llegue a dar la regularización de la declaración aduanera en la Aduana de Destino, ya sea porque esta no se realice o, habiéndose iniciado no se culmine, o, la solicitud sea denegada; el monto depositado en la cuenta temporal citada en el literal B) del párrafo precedente se transfiere a la cuenta definitiva de Tesoro Público.

Por otro lado, si el importador no consigna el código de trato preferencial internacional correspondiente que identifica el PECO de la declaración que se numera bajo el régimen de importación para consumo, en este caso se emitirá una sola liquidación que no hará diferenciación alguna la cual, en el caso de ser pagada, el monto correspondiente se depositaría en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley N° 27037, dispone, que la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, tiene por objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada. Además, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, en concordancia con las Leyes Ns° 30896 y 30897 y el primer párrafo del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF y sus modificatorias, establecen que se deja sin efecto, a partir del 1 de enero de 2020 la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2029, con excepción para la región de Loreto cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028.

Complementando lo anterior, el cuarto y quinto párrafos del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27037, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF prevén que, el pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paíta y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo. La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociable.

Además, la Ley N° 27316, dispone que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las aduanas de destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PECO; asimismo, que ésta deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta (30) días o si las mercancías no hubieran sido reconocidas físicamente dentro de los sesenta (60) días en la aduana de destino. Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la carta fianza. Cabe precisar, que dichas disposiciones

no establecen el procedimiento para la regularización de la declaración a fin que se le otorgue el beneficio y se le devuelva lo pagado o la carta fianza presentada, lo cual sí se encuentra previsto en los Decretos Supremos N° 15-94-EF y 103-99-EF, criterio que es concordante con lo señalado en las Resoluciones N° 01507-A-2017, 04614-A-2011 y 04289-A-2011 emitidas por esta Sala Colegiada. Complementando lo anterior, es menester traer a colación reiterados pronunciamientos de este Tribunal, vertidos en las Resoluciones N° 01606-A-2018, 05037-A-2017 y 04614-A-2011, entre otras, las cuales señalan que las normas glosadas prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PECO a través de una carta fianza bancaria o financiera, y disponen además que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las aduanas de destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PECO, concluyendo que las solicitudes de regularización para acogerse a tales beneficios deben presentarse dentro de los (30) días posteriores a la presentación de garantía <sup>2</sup>.

También, es relevante traer a colación, el precedente de observancia obligatoria dispuesto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10007-A-2018, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2019, que dispuso lo siguiente: "La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en (...) la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación.

Con relación a la exoneración del IGV e IPM de conformidad con lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, para hacer operativo lo dispuesto en esta norma y sus modificatorias cuando se realiza la numeración de una declaración aduanera en las Intendencia de Aduana Marítima o Aérea del Callao, o de Paita, en la que se invoca la aplicación de la exoneración del IGV e IPM (aplicación del beneficio mediante el ingreso indirecto de la mercancía a la zona de aplicación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037) mediante la consignación en la declaración del código liberatorio 4438; la liquidación de los tributos en dicha declaración se realiza de forma diferenciada:

a. Por una parte, el monto de la liquidación sin considerar beneficio alguno.

b. Por otra parte, el monto que corresponde a la liberación por la aplicación del de la exoneración del IGV e IPM, el cual de llegar a pagarse se deposita en una cuenta temporal (denominada subcuenta especial) a la espera del resultado de la regularización de la mercancía en la Aduana de Destino.

c. Finalmente, el monto que corresponde al pago de los tributos que si se deben pagar aun considerando la exoneración del IGV e IPM ( $A - B = C$ ). Este monto está fuera de la aplicación del beneficio y se deposita en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

En caso no se llegue a dar la regularización de la declaración aduanera en la Aduana de Destino, ya sea porque esta no se realice o, habiéndose iniciado no se culmine, o, la solicitud sea denegada; el monto depositado en la cuenta temporal citada en el literal B) del párrafo precedente se transfiere a la cuenta definitiva de Tesoro Público.

Por otro lado, si el importador no consigna en la declaración aduanera el código liberatorio 4438 que identifica los beneficios otorgados por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y normas modificatorias, en este caso se emitirá una sola liquidación que no hará diferenciación alguna la cual, en el caso de ser pagada, el monto correspondiente se depositaría en la cuenta definitiva de Tesoro Público.

En este punto es importante señalar que cuando en una importación se solicite tanto la aplicación del PECO como la exoneración del IGV e IPM por la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, mediante el ingreso indirecto de las mercancías a la zona de aplicación, la cuenta temporal sujeta a regularización comprenderá a ambos beneficios.

Por su parte, los numerales 1 al 3 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento Específico<sup>3</sup> DESPA-

PE.01.13: Importación de mercancías sujetas al Decreto Supremo N° 15-94-EF - (Versión 2) regulan la tramitación para la obtención del beneficio del PECO, estableciendo lo siguiente:

1. Las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo al amparo del Convenio se encuentran sujetas a la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificador del Convenio. Asimismo, pueden acogerse a cualquier otro convenio internacional que les resulte más beneficioso y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037.
2. Las mercancías ingresadas al amparo del Convenio son exclusivamente para el uso y consumo en la zona de tributación especial a la cual ingresan de forma directa o indirecta.
3. La Administración Aduanera efectúa las acciones de control extraordinario para verificar el debido acogimiento de las mercancías al beneficio del Convenio, así como su uso y consumo de conformidad con las normas aplicables, complementado con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 15-94-EF.

Los numerales 1 y 2 del literal A) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 (Versión 2), establecen:

1. La declarante consigna en la DAM: a) La subpartida nacional correlacionada con la subpartida NABANDINA. b) La subpartida NABANDINA negociada en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificador del Convenio. c) La dirección en la zona de tributación especial. Cuando el ingreso de las mercancías es de forma indirecta, se consigna la dirección del establecimiento donde se efectuará el reconocimiento físico de las mercancías en el campo "Información complementaria" con el siguiente texto: "Convenio Peruano - Colombiano: Almacén ubicado en ...". La dirección debe estar ubicada dentro de la jurisdicción de la aduana de destino. El establecimiento debe cumplir con los requisitos específicos señalados en el numeral 4 y en los literales a), b) y e) del numeral 5) del anexo II del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01. d) La información que permita la individualización y mejor identificación de las mercancías en el campo "Descripción de mercancías".
2. La liquidación de la deuda tributaria aduanera comprende, de manera diferenciada, el monto ad-valorem exonerado y el que corresponde al ad-valorem y demás tributos no exonerados.

Los numerales 1 al 5 del literal C.1) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 (Versión 2), establecen:

1. Cuando las mercancías ingresan en forma indirecta por el terminal marítimo o aéreo ubicado en la jurisdicción de la aduana de ingreso, el declarante numera la DAM para el posterior traslado de las mercancías, dentro del plazo establecido, a la zona de tributación especial ubicada dentro de la circunscripción territorial de la aduana de destino.
2. La declarante consigna en la DAM: a) En el campo "TPI", el código del trato preferencial internacional que corresponde a la intención de aduana de destino: Iquitos (34), Pucallpa (35) o Tarapoto (36), según corresponda. b) En el campo "Aduana Destino/Salida-Código", el nombre y código de la

<sup>2</sup> En el caso de las garantías globales presentadas al amparo del artículo 160 de la Ley General de Aduanas, debe considerarse desde el día siguiente de la afectación de la garantía global, de conformidad con el criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03249-A-2016.

<sup>3</sup> A continuación, citamos esencialmente lo señalado en los Procedimientos Específicos emitidos por la Administración Aduanera, debido a que los mismos recogen integralmente los requisitos y procedimientos señalados en los tratados, leyes y decretos supremos que regulan ambos beneficios.





intendencia de aduana de destino: Iquitos (226), Pucallpa (217) o Tarapoto (271), según corresponda.

3. El formato C de la DAM comprende: a) El monto sujeto a exoneración: monto del ad-valorem cuya exoneración es definitiva cuando cumple con los requisitos para su regularización en la aduana de destino; y b) El monto no exonerado: monto del ad-valorem y demás tributos aplicables a la importación que no son materia del beneficio.
4. El sistema informático genera una liquidación de cobranza correspondiente al monto no exonerado (tipo 0006), las liquidaciones de cobranza de percepción del IGV (tipo 0038) y el ISC (tipo 0022), según corresponda.
5. La deuda tributaria aduanera puede ser: a) Cancelada: con el pago de la deuda tributaria aduanera determinada en la DAM y en las liquidaciones de cobranza tipo 0022 y 0038. El monto sujeto a exoneración se deposita en la subcuenta especial y el monto no exonerado se deposita en las cuentas definitivas. Con la cancelación de la deuda tributaria aduanera se anula la liquidación de cobranza tipo 0006. b) Cancelada y garantizada con carta fianza bancaria o financiera: con el pago del monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda, y la presentación de una carta fianza bancaria o financiera que garantiza el monto sujeto a exoneración. El funcionario aduanero que evalúa la garantía presentada verifica que se haya consignado el código de trámite 3039 en el expediente; en caso contrario, realiza la actualización pertinente. c) Garantizada con carta fianza bancaria o financiera, conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley (garantía previa): con la afectación de la garantía previa para garantizar el monto sujeto a exoneración y el monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda. El monto sujeto a exoneración se muestra en la cuenta corriente a exoneración se muestra en la cuenta corriente de control de la garantía que fue asociada a la DAM.

El inciso a) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2, el inciso a) del numeral 3 y el inciso a) del numeral 4 del literal C.2) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 (Versión 2), sobre la regularización de la declaración aduanera de mercancías en la aduana de destino, establecen:

- Otorgado el levante de las mercancías, el Operador Interviniente ingresa al portal de la SUNAT y registra la solicitud de regularización/reconocimiento físico de las mercancías por cada DAM dentro del plazo de treinta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión.
- El Operador Interviniente registra, por cada DAM, una solicitud de confirmación de la llegada de las mercancías para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo de sesenta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión. El Operador Interviniente toma las previsiones de tiempo y distancia que permitan efectuar el reconocimiento físico dentro del plazo establecido.
- El Operador Interviniente, antes de presentarse ante el funcionario aduanero, coordina la logística necesaria para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo máximo establecido en el inciso a) del numeral 2.
- De ser conforme el reconocimiento físico, el funcionario aduanero registra la diligencia de destino y el sistema informático remite un aviso

al correo electrónico del jefe a cargo del régimen de importación para el consumo en la aduana de ingreso, con el que se comunica el registro. A continuación, se realizan las siguientes acciones: a) DAM cancelada: a.1 El sistema informático registra la diligencia de culminación de forma automática. a.2 Si el OI pagó el monto sujeto a exoneración, la devolución se realiza mediante nota de crédito negociable emitida por la aduana de destino con cargo a la subcuenta especial. a.3 El funcionario aduanero de la aduana de destino verifica en el sistema informático el abono del monto cancelado según la información proporcionada en el reporte consignado en el numeral 7 del subliteral C1). De ser conforme, se proyecta la resolución que determina el monto a devolver y que autoriza la emisión de la nota de crédito negociable. De no ser conforme, se solicita la aclaración respectiva al área de contabilidad de la aduana de ingreso. a.4 Emitida la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se deriva al jefe del área de recaudación de la aduana de destino para la emisión de la nota de crédito negociable. a.5 La emisión de la nota de crédito negociable se realiza por los funcionarios aduaneros autorizados en cada intendencia conforme al formato del anexo III "Nota de crédito negociable", dentro de los tres días hábiles siguientes de registrada la resolución en el sistema informático.

Que, en adición, los numerales 1 al 5 del literal A) de la Sección VI del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15: Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 (Versión 2) regulan el trámite para la obtención del beneficio de la citada Ley, de la siguiente manera:

1. La exoneración del IGV e IPM a la importación establecida en la Ley de Amazonía es aplicable a la empresa ubicada en la zona de tributación especial que destinen las mercancías previstas en dicha norma al régimen de importación para el consumo. La empresa puede acogerse a cualquier convenio internacional o norma nacional con el objeto de exonerar o reducir los derechos arancelarios a la importación.
2. Se considera que una empresa se encuentra ubicada en la zona de tributación especial cuando cumple con los requisitos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Amazonía.
3. Para la aplicación del beneficio, las mercancías deben encontrarse totalmente liberadas en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio o corresponder a los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, y en ambos supuestos pertenezcan a los capítulos 84, 85 o 87 del Arancel de Aduanas.
4. Las mercancías ingresadas con la exoneración del IGV e IPM a la importación con amparo de la Ley de Amazonía son exclusivamente para el consumo en la zona de tributación especial a la cual ingresan de forma directa o indirecta.
5. La Administración Aduanera puede efectuar las acciones de control extraordinario para verificar el debido cumplimiento de los requisitos y uso del beneficio de exoneración del IGV e IPM a la importación previsto en la Ley de Amazonía.

Los numerales 1 y 2 del literal A) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 (Versión 2), disponen:

1. La declarante consigna en la DAM:
  - a. El domicilio fiscal del OI ubicado en el ámbito geográfico de la zona de tributación especial.
  - b. La subpartida nacional correlacionada con la subpartida NABANDINA.
  - c. Las mercancías cuya subpartida NABANDINA esté totalmente liberada en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio o los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, y en ambos supuestos pertenezcan a los capítulos 84, 85 o 87 del Arancel de Aduanas.

d. La dirección en la zona de tributación especial. Cuando el ingreso de las mercancías es de forma indirecta, se consigna la dirección del establecimiento donde se efectuará el reconocimiento físico de las mercancías en el campo "Información complementaria" con el siguiente texto: "Ley de Amazonía: Almacén ubicado en ...".

La dirección debe estar ubicada dentro de la jurisdicción de la aduana de destino. El establecimiento debe cumplir con los requisitos específicos señalados en el numeral 4 y en los literales a), b) y e) del numeral 5) del anexo II del procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01. La información que permita la individualización y mejor identificación de las mercancías en el campo "descripción de mercancías".

2. La liquidación de la deuda tributaria aduanera comprende, de manera diferenciada, el monto del IGV e IPM exonerado, y el que corresponde al IGV e IPM y demás tributos no exonerados.

Los numerales 1 al 5 del literal C.1) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 (Versión 2), disponen:

1. Cuando las mercancías ingresan en forma indirecta por el terminal marítimo o aéreo ubicado en la jurisdicción de la aduana de ingreso indirecto, el declarante numerará la DAM para el posterior traslado de las mercancías, dentro del plazo establecido, a la zona de tributación especial ubicada dentro de la circunscripción territorial de la aduana de destino.

2. La declarante consigna en la DAM:

- a. En el campo "Código Liberatorio", el código 4438.
- b. En el campo "Aduana Destino/Salida-Código", el nombre y código de la intendencia de aduana de destino: Iquitos (226), Pucallpa (217), Tarapoto (271), Puerto Maldonado (280), Puno (181), Marítima del Callao (118), Paíta (046), Salaverý (082), Cusco (190) o Pisco (127), según corresponda.

3. El formato C de la DAM comprende:

- a. El monto sujeto a exoneración: monto del IGV e IPM cuya exoneración es definitiva cuando cumple con los requisitos para su regularización en la aduana de destino; y
- b. El monto no exonerado: monto del IGV e IPM y demás tributos aplicables a la importación que no son materia del beneficio.

4. El sistema informático genera una liquidación de cobranza correspondiente al monto no exonerado (tipo 0006), las liquidaciones de cobranza de percepción del IGV (tipo 0038) y el ISC (tipo 0022), según corresponda.

5. La deuda tributaria aduanera puede ser:

- a. Cancelada: con el pago de la deuda tributaria aduanera determinada en la DAM y en las liquidaciones de cobranza tipo 0022 y 0038. El monto sujeto a exoneración se deposita en la subcuenta especial y el monto no exonerado se deposita en las cuentas definitivas. Con la cancelación de la deuda tributaria aduanera se anula la liquidación de cobranza tipo 0006.
- b. Cancelada y garantizada con carta fianza bancaria o financiera: con el pago del monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda, y la presentación de una carta fianza bancaria o financiera que garantiza el monto sujeto a exoneración. El funcionario aduanero que evalúa la garantía presentada verifica que se haya consignado el código de trámite 3039 en el expediente; en caso contrario, realiza la actualización pertinente.
- c. Garantizada con carta fianza bancaria o financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo

160 de la Ley (garantía previa): con la afectación de la garantía previa, para garantizar el monto sujeto a exoneración y el monto no exonerado contenido en las liquidaciones de cobranza tipo 0006, 0038 y 0022, según corresponda. El monto sujeto a exoneración se muestra en la cuenta corriente de control de la garantía que fue asociada a la DAM.

El inciso a) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2, el inciso a) del numeral 3 y el inciso a) del numeral 4 del literal C.2) de la Sección VII del Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 (Versión 2), sobre la regularización de la declaración aduanera de mercancías en la aduana de destino, establecen:

- Otagado el levante de las mercancías, el Operador Interviniente ingresa al portal de la SUNAT y registra la solicitud de regularización/reconocimiento físico de las mercancías por cada DAM, dentro del plazo de treinta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso indirecto. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión.
- El Operador Interviniente registra, por cada DAM, una solicitud de confirmación de la llegada de las mercancías para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo de sesenta días computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de: a.1 Pago. a.2 Presentación de la carta fianza en la aduana de ingreso indirecto. a.3 Numeración de la DAM que cuenta con garantía previa. En caso se incluya el número de la cuenta corriente asignada a la garantía previa con posterioridad a la numeración de la DAM, el plazo se contabiliza a partir del día siguiente de su inclusión. El Operador Interviniente toma las previsiones de tiempo y distancia que permitan efectuar el reconocimiento físico dentro del plazo establecido.
- El Operador Interviniente, antes de presentarse ante el funcionario aduanero, coordina la logística necesaria para que el reconocimiento físico se realice dentro del plazo máximo establecido en el inciso a) del numeral 2.
- De ser conforme el reconocimiento físico, el funcionario aduanero registra la diligencia de destino y el sistema informático remite un aviso al correo electrónico del jefe a cargo del régimen de importación para el consumo en la aduana de ingreso indirecto con el que se comunica el registro. A continuación, se realizan las siguientes acciones: a) DAM cancelada: a.1 El sistema informático registra la diligencia de culminación de forma automática. a.2 Si el OI pagó el monto sujeto a exoneración, la devolución se realiza mediante nota de crédito negociable emitida por la aduana de destino con cargo a la subcuenta especial. a.3 El funcionario aduanero de la aduana de destino verifica en el sistema informático el abono del monto cancelado según la información proporcionada en el reporte consignado en el numeral 7 del subliteral C1). De ser conforme, se proyecta la resolución que determina el monto a devolver y que autoriza la emisión de la nota de crédito negociable. De no ser conforme, se solicita la aclaración respectiva al área de contabilidad de la aduana de ingreso indirecto. a.4 Emitida la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se deriva al jefe del área de recaudación de la aduana de destino para la emisión de la nota de crédito negociable. a.5 La emisión de la nota de crédito negociable se realiza por los funcionarios aduaneros autorizados en cada intendencia conforme al formato del anexo III "Nota de crédito negociable", dentro de los tres días hábiles siguientes de registrada la resolución en el sistema informático.

De la revisión de la normatividad aplicable (antes expuesta y la consignada en el Anexo I) y de los antecedentes

jurisprudenciales consignados en el Anexo II, encontramos que existen tres (3) maneras (procedimientos), excluyentes entre sí, para acogerse a los beneficios de PECO y/o la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, los cuales son los siguientes<sup>4</sup> :

1. Aplicación directa del beneficio mediante la numeración de la declaración de importación en la zona de tributación especial (ingreso directo de la mercancía a esta zona).
2. Aplicación indirecta del beneficio mediante la numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino (ingreso indirecto de la mercancía a la zona de tributación especial).
3. Aplicación del beneficio mediante una solicitud de devolución por pago indebido o en exceso, tramitada ante la Aduana de Ingreso<sup>5</sup>.

Queda a la voluntad de cada importador elegir, en base a sus circunstancias particulares, cual es el procedimiento que utilizará para acogerse a los beneficios del PECO y/o la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037:

Cabe precisar que el análisis efectuado en el presente Informe se refiere al procedimiento señalado en el numeral 2° del párrafo antes citado: "Aplicación indirecta del beneficio mediante la numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino"; y en específico a la manera como se debe manifestar de voluntad de acogerse a los beneficios tributarios citados, en la Aduana de Ingreso, de manera expresa, correcta y completa.

Bajo el contexto normativo expuesto se colige que el procedimiento de acogimiento al PECO y la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 requiere la manifestación de voluntad del importador, expresa, correcta y completa, solicitando en la Aduana de ingreso acoger una determinada declaración de importación a uno de los dos beneficios, o a ambos (Por ejemplo: consignado en la casilla 7.23-TPI (trato preferencial internacional) el código 36, y en la casilla 7.25-Código Liberatorio el código 4437 o 4438); como también la elección de la modalidad de acogimiento, sea importación con devolución mediante notas de crédito, o devolución de la garantía.

En cuanto al procedimiento de importación con devolución mediante notas de crédito o devolución de la garantía, debe quedar claro que la potestad aduanera (control aduanero) del despacho de importación (valor en aduana, clasificación arancelaria, revisión de la obtención del título habilitante para las mercancías de ingreso restringido según normativa sectorial, entre otros) puede ser efectuado en el momento de la importación o con posterioridad, y es de cargo de la Aduana donde se numeró la declaración de importación (Aduana de Ingreso), en aplicación de los artículos 2° (definición de control aduanero), 10°, 164° y 165° de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Por otro lado, las labores y diligencias que debe realizar la Aduana de Destino, están claramente delimitadas y se refieren a la verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, la verificación del cumplimiento de los plazos para el trámite de regularización, la verificación de la recepción de las mercancías, revisión física de las mercancías a fin de contrastarlas con la solicitud de regularización y reconocimiento físico, la corroboración de la identidad de las mercancías revisadas con las mercancías consignadas en la declaración de importación presentada ante la Aduana de Ingreso, la liquidación de los tributos a devolver o la resolución que disponga el carácter definitivo de los tributos pagados (ejecución de la garantía) de declararse improcedente la solicitud de regularización, entre otros.

De esta manera, para poder verificar si es conforme a ley un caso de aplicación indirecta de los beneficios del PECO y/o la Ley N° 27037, mediante la numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino; se debe verificar en primer lugar si la manifestación de voluntad correspondiente expresada por el importador es expresa, correcta y completa. En ese sentido se debe verificar en la declaración aduanera numerada en la Aduana de Ingreso si consta en su totalidad la siguiente información y diligencias:

Para el caso del acogimiento al PECO:

- a. Subpartida NABANDINA negociada en el Convenio
- b. Subpartida que clasifica a la mercancía conforme al arancel nacional, correlacionada con la subpartida NABANDINA
- c. Dirección en la zona de tributación especial
- d. La información que permita la individualización y mejor identificación de las mercancías
- e. Liquidación diferenciada de la deuda tributaria aduanera en la declaración
- f. Consignación del código de trato preferencial internacional.
- g. Pago del monto que se devolverá mediante notas de crédito negociables, o, que cubrirá la garantía aceptada por la Aduana

La información citada en el párrafo anterior se debe consignar en la DAM conforme al Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) DESPA.IT.00.04 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-2010/SUNAT/A y modificatorias. Esta información es importante porque:

- La información consignada en los literales a) y b) nos permite identificar la mercancía en términos arancelarios, así como su tratamiento tributario en el PECO y en la legislación nacional.
- La información consignada en el literal c) identifica el lugar específico donde se realizará la diligencia de reconocimiento físico dentro de la competencia territorial de la Aduana de Destino, lugar que debe cumplir con los requisitos exigidos por la legislación pertinente.
- La información consignada en el literal d) permite identificar que la mercancía materia de reconocimiento físico en la Aduana de Destino es la misma que llegó al país por la Aduana de Ingreso. Esta información permitirá un mejor control a la Aduana y se entiende que exige una mayor diligencia que la sola consignación de la descripciones mínimas o legales establecidas por la legislación aduanera.
- La correcta consignación de la información del literal f) activa en el formato C de la DAM la información consignada en los literales e) y g). El código de trato preferencial internacional utilizado identifica también la Aduana de Destino.

Para el caso del acogimiento de la exoneración de IGV e IPM conforme a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037:

1. Domicilio fiscal ubicado en la zona de tributación especial
2. Subpartida NABANDINA (si se invoca una subpartida que tiene arancel 0 en el PECO)
3. Subpartida que clasifica a la mercancía conforme al arancel nacional (si hay obligación de colocar la subpartida NABANDINA, debe guardar correlación con esta)
4. Dirección en la zona de tributación especial
5. Liquidación diferenciada de la deuda tributaria aduanera en la declaración
6. Consignación del código liberatorio 4437 o 4438

<sup>4</sup> En cualquiera de los tres procedimientos todas las Aduanas que intervienen (de numeración, de ingreso, o de regularización), son competentes para pronunciarse sobre la existencia o vigencia del beneficio que se está solicitando, como ocurre respecto de la vigencia o aplicabilidad de las Leyes N° 30896 y 30897, que modificaron la tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, entre otras normas.

<sup>5</sup> Solicitud que debe presentarse dentro del término prescriptivo de conformidad con los artículos 155 (literal e) y 157 de la Ley General de Aduanas ante la Aduana que gestionó el despacho de importación (aduanera de ingreso), siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que exige la normativa en lo que resulte aplicable. En este supuesto, las posibles verificaciones y reconocimientos físicos que podría efectuar la Aduana de Destino no se sustentarían en las normas y procedimientos aplicables en el supuesto 2°, sino en el ejercicio del derecho de petición reconocido en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución, concordante con el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



7. Pago del monto que se devolverá mediante notas de crédito negociables, o, que cubrirá la garantía aceptada por la Aduana
8. Identificación de la aduana de destino

La información citada en el párrafo anterior también debe consignar en la DAM conforme al Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) DESPA. IT.00.04 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 041-2010/SUNAT/A y modificatorias. Esta información es importante porque:

- El domicilio fiscal (inscrito conforme al Registro Único de Contribuyente -RUC) que se exige consignar conforme al numeral 1), permite determinar si el importador se encuentra domiciliado dentro de la zona de aplicación del beneficio (es una exigencia establecida por la ley).
- La información consignada en el numeral 2) permite determinar si la exoneración del IGV e IPM se origina debido a que la clasificación de la mercancía importada dentro de la NABANDINA, figura como libre de aranceles en el PECO.
- La información consignada en el numeral 3) nos permite determinar el tratamiento tributario sin considerar la exoneración del IGV e IPM, así como, de ser el caso, su correlación con la información consignada en el numeral 2)
- La información consignada en el numeral 4) identifica el lugar específico donde se realizará la diligencia de reconocimiento físico dentro de la competencia territorial de la Aduana de Destino.
- La correcta información consignada en el numeral 6) activa en el formato C de la DAM la información consignada en los literales 5) y 7).
- La información consignada en el numeral 8) identifica a la Aduana de Destino de deberá realizar el trámite de regularización.

Esta información consignada de manera expresa, correcta y completa, permitirá determinar que si se ha manifestado válidamente la voluntad de acogerse al PECO y/o la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, y permitirá que se continúe con el trámite de regularización ante la Aduana de Destino quien será la competente para determinar la procedencia o no del beneficio previa verificación del cumplimiento de los otros requisitos legales correspondientes.

Esta información, en principio, podrá ser rectificada en caso se de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas y/o 195 y 199 de su Reglamento; sin embargo, el trámite de dicha rectificación no suspende ni afecta de otra manera los plazos que se deben cumplir para la regularización de la importación en la Aduana de Destino.

En caso no sea posible verificar que la manifestación de voluntad se ha presentado de manera expresa correcta y completa, entonces el trámite de acogimiento indirecto del beneficio solicitado (numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino) debe ser denegado por la Aduana de Destino.

Asimismo, en el caso señalado en el párrafo precedente, en el supuesto que los tributos pagados que se solicitan sean exonerados, ya sea por la aplicación del PECO y/o la Ley N° 27037, hayan sido ingresados a las cuentas definitivas del Tesoro Público, la Administración Aduanera deberá calificar la solicitud de regularización ante la Aduana de Destino como una solicitud de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, y la Aduana de Ingreso donde se numeró la declaración aduanera de mercancías será la competente para determinar su procedencia o no.

La incorrecta manifestación de voluntad en la Aduana de Ingreso durante el trámite del procedimiento del ingreso indirecto a la zona de aplicación del PECO y/o de la Tercera Disposición Complementaria de la LEY 27037, no implica la pérdida del beneficio, sino la pérdida de la posibilidad de utilizar este trámite especial y simplificado de devolución de tributos. Luego de que se haya formalizado el ingreso de los tributos pagados a la cuenta definitiva de Tesoro Público, los importadores tienen la posibilidad de tramitar su procedimiento de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, ante la Aduana de Ingreso.

Finalmente, corresponde precisar que en el supuesto que el importador se acoja a ambos beneficios en una

*misma declaración aduanera, la verificación de la expresa, correcta y completa manifestación de voluntad deberá realizarse independientemente en cada uno de ellos, siendo factible que se de el caso que, si se cumplan con los requisitos en uno de los beneficios, mas no en el otro. ”.*

Que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, sobre la base de la cual se emite la presente resolución.

Que el primer párrafo del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264 y el Decreto Legislativo N° 1528, dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2022-08 de fecha 25 de julio de 2022, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Que de acuerdo al criterio adoptado y sus fundamentos, la información consignada de manera expresa, correcta y completa, permitirá determinar que si se ha manifestado válidamente la voluntad de acogerse al PECO y/o la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, y permitirá que se continúe con el trámite de regularización ante la Aduana de Destino quien será la competente para determinar la procedencia o no del beneficio previa verificación del cumplimiento de los otros requisitos legales correspondientes. Esta información, en principio, podrá ser rectificada en caso se de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas y/o 195 y 199 de su Reglamento; sin embargo, el trámite de dicha rectificación no suspende ni afecta de otra manera los plazos que se deben cumplir para la regularización de la importación en la Aduana de Destino.

Que en caso no sea posible verificar que la manifestación de voluntad se ha presentado de manera expresa correcta y completa, entonces el trámite de acogimiento indirecto del beneficio solicitado (numeración de la declaración de importación en la Aduana de Ingreso, y el trámite de regularización en la Aduana de Destino) debe ser denegado por la Aduana de Destino en lo que respecta a su regularización. Asimismo, en el supuesto que los tributos pagados que se solicitan sean exonerados, ya sea por la aplicación del PECO y/o la Ley N° 27037, hayan sido ingresados a las cuentas definitivas del Tesoro Público, la Administración Aduanera deberá calificar la solicitud de regularización ante la Aduana de Destino como una solicitud de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, y la Aduana de Ingreso donde se numeró la declaración aduanera de mercancías será la competente para determinar su procedencia o no.

Que la incorrecta manifestación de voluntad en la Aduana de Ingreso durante el trámite del procedimiento del ingreso indirecto a la zona de aplicación del PECO y/o de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, no implica la pérdida del beneficio, sino la pérdida de la posibilidad de utilizar este trámite especial y simplificado de devolución de tributos. Luego de que se haya formalizado el ingreso de los tributos pagados a la cuenta definitiva de Tesoro Público, los importadores tienen la posibilidad de tramitar su procedimiento de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, ante la Aduana de Ingreso.

Que de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente; asimismo, el numeral 1 del artículo

109 del citado Código Tributario dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados por órgano incompetente, en razón de la materia.

Que complementando lo anterior, el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

Que los principales antecedentes de este caso son los siguientes:

1. De la información obrante en autos y de la obtenida de la consulta al portal institucional de la Administración Aduanera ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)), se aprecia que mediante Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2020-10- [REDACTED] (series 01 a 03), numerada el 06 de enero de 2020 ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, seleccionada a canal de control verde, la recurrente solicitó la importación para el consumo de 488 bultos conteniendo mangueras de arrastre, sin acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
2. La recurrente con Expediente N° 217-URD071-2020- [REDACTED]-5 de fecha 27 de enero de 2020 (fojas 17-19) presentó solicitud de acogimiento posterior de la señalada declaración aduanera a los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, en virtud a lo dispuesto en el Procedimiento RECA-PE.05.01, indicando que: *"por error de la Agencia de Aduanas (...) no consignó en el casillero 7.21 la Partida Arancelaria NABANDINA, ni en el casillero 7.25 el código liberatorio 4438, comprendidas en la Ley N° 27037 (...) es por tal motivo que el pago fue cancelado como una de importación normal, en consecuencia fue depositado los tributos en una cuenta definitiva del Tesoro Público"*. Adjuntado en su Anexo la *"Solicitud de Regularización Reconocimiento Físico Ley N° 27037"*, en efecto, en la resolución de alza indica que *"con fecha 27/01/2020, se solicitó la regularización/reconocimiento físico, signada en el Expediente No. (...), solicitando el acogimiento posterior..."*.
3. La Administración Aduanera mediante la Resolución de Intendencia N° 217 3T0000/2020- [REDACTED] emitida el 11 de junio de 2020 (fojas 28-29) resuelve declarar improcedente lo solicitado, toda vez que a la fecha de numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2020-10- [REDACTED] (series 01 a 03), esto es el 06 de enero de 2020, no se encontraba vigente la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes destinados a la Amazonía prevista en la Ley N° 27037, agregando además que la mercancía importada no se encuentra en los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas. Acto que es reclamado mediante Expediente N° 217-URD999-2020- [REDACTED].
4. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2020 se emitió la Resolución de Intendencia N° 000883-2020-SUNAT/3T0000 (fojas 42-43) que, en atención al Expediente de reclamo presentado por la recurrente, resuelve declararlo infundado, entre otros, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Intendencia N° 217 3T0000/2020- [REDACTED]; siendo esta apelada por la recurrente mediante Expediente N° 217-URD999-2020- [REDACTED] (fojas 48-50) y elevado a esta instancia para su evaluación.

Que bajo estas premisas, en el caso planteado, del tenor de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2020-10- [REDACTED] (series 01 a 03) numerada ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao no se advierte que la recurrente haya manifestado su voluntad de acogerse a la exoneración de la Ley N° 27037, teniendo en cuenta que de la información obrante en autos (y que la propia recurrente reconoce) se aprecia que *"por error de la Agencia de Aduanas (...) no consignó en el casillero 7.21 la Partida Arancelaria NABANDINA, ni en el casillero 7.25 el código liberatorio 4438, comprendidas en la Ley N° 27037 (...)"*.

Que en ese orden de ideas se colige que, al no ser posible verificar que la manifestación de voluntad se ha presentado de manera expresa correcta y completa, el trámite de acogimiento indirecto del beneficio solicitado (numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2020-10- [REDACTED] (series 01 a 03)) y siendo que los tributos pagados que se solicitan sean exonerados, por la aplicación de la Ley N° 27037, fueron ingresados a las cuentas definitivas del Tesoro Público, corresponde calificar la solicitud de regularización presentada ante la Intendencia de Aduana de Pucallpa como una solicitud de devolución de tributos por pago indebido o en exceso, y la Intendencia de Aduana Marítima del Callao será la competente para determinar su procedencia o no. En consecuencia, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao debió emitir pronunciamiento respecto a la citada solicitud dado que en su circunscripción se numeró la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2020-10- [REDACTED] (series 01 a 03).

Que a la luz de las normas glosadas y los argumentos *ut supra* se concluye que en aplicación de los artículos 109 (numeral 1) y 129 del Código Tributario corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 217 3T0000/2020- [REDACTED], y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución.

Que finalmente, al momento de emitir nuevo pronunciamiento la Administración deberá analizar y evaluar los argumentos legales expuestos por la recurrente.

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez.

#### RESUELVE:

**1°.-** Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 217 3T0000/2020- [REDACTED] emitida por la Intendencia de Aduana de Pucallpa y **NULA** la Resolución de Intendencia N° [REDACTED]-2020-SUNAT/3T0000 emitida el 24 de noviembre de 2020, debiendo la Administración Aduanera proceder conforme con lo expuesto en la presente Resolución.

**2°.- DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264 y el Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el criterio siguiente:

**"El procedimiento de acogimiento a los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o la Ley N° 27037, mediante el ingreso indirecto a la zona de tributación especial (numeración de la declaración en la Aduana de ingreso de la mercancía, y regularización en la Aduana de destino), requiere de la manifestación de voluntad expresa, correcta y completa del importador en la Aduana de ingreso, en los términos establecidos en las normas legales y reglamentarias pertinentes."**

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER  
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO  
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ  
VOCAL

FALCONÍ GRILLO  
Secretario Relator

Nota: Documento firmado digitalmente